

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Herminio González Galloza

Peticionario

KLCE201700970

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla

Sobre:

Art. 182 enm. a Tent.
Art. 182 CP

Crim. Núm.:

A BD2016G0156

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2017.

Comparece el señor Herminio González Galloza (Sr. González Galloza) por derecho propio y quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Solicita, mediante el presente recurso de *certiorari*, que revisemos la Resolución emitida el 20 de abril de 2017 y notificada el 25 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI).

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En atención a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del

presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.¹

-I-

Por hechos ocurridos el 3 de noviembre de 2016, en Aguadilla, Puerto Rico, se presentó una acusación en contra del Sr. González Galloza por infracción al Art. 182 del Código Penal de 2012. Según la acusación presentada el 23 de diciembre de 2016, al peticionario se le imputó que de manera ilegal, voluntaria, maliciosa, criminal y sin intimidación ni violencia, se apropió de una sortija de oro de 14 kilates con diamantes valorada en \$1,500.00. **Exponiéndose a una pena fija de tres (3) años de reclusión.**

El 3 de enero de 2017, llamado el caso para la celebración del juicio en su fondo, el Sr. González Galloza hizo alegación de culpabilidad. **Allí, mediante un pre-acuerdo con el Ministerio Público, se solicitó reclasificar el Art. 182 del Código Penal de 2012 a tentativa de ese delito con atenuantes. Ese día, el TPI aceptó la alegación de culpabilidad del peticionario, enmendó la acusación conforme a lo solicitado y dictó Sentencia en el caso A BD2016G0156, condenándolo a una pena de trece meses y medio (13½) de cárcel.**

Así las cosas, el 11 de abril de 2017, el Sr. González Galloza presentó una moción por derecho propio.

El 20 de abril de 2017 y notificada el 25 de igual mes y año, el TPI dictó la Resolución recurrida y declaró No Ha Lugar la moción por derecho propio presentada por el peticionario.

No conteste con lo resuelto por el TPI, el 21 de mayo de 2017, el Sr. González Galloza suscribió la presente petición de *certiorari*, la cual fue recibida en la Secretaría del Tribunal de

¹ En aras de estar en una mejor posición para resolver la presente controversia, gestionamos a través de la Secretaría del TPI obtener copia de la denuncia, la acusación, la alegación de culpabilidad, la “Moción sobre Alegación Pre-Acordada” y la Minuta de la Lectura de Acusación.

Apelaciones el 25 de mayo de 2017. Su escrito va dirigido a solicitar que se le aplique la ley más benigna entendiendo que las enmiendas aprobadas en virtud de la Ley Núm. 246-2014 le favorecen al amparo del principio de favorabilidad. Así, solicita la aplicación de atenuantes en virtud del Art. 67 del Código Penal de 2012. El peticionario no formula en su recurso señalamiento de error alguno que debamos revisar.

-II-

-A-

Nuestro derecho procesal penal provee herramientas a una persona que haya hecho una alegación de culpabilidad para impugnar su convicción colateralmente por medio de procedimientos post sentencia, tales como la (1) moción al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, o (2) el recurso de *hábeas corpus*. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, a la pág. 58 (2015); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, a la pág. 822 (2007).

Particularmente, la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, provee a cualquier persona que se encuentre detenida luego de recaída una sentencia condenatoria, a presentar en cualquier momento una moción ante el Tribunal de Instancia que dictó el fallo condenatorio con el fin de anular, dejar sin efecto o corregir la determinación impugnada, ordenar la libertad del peticionario, dictar nueva sentencia o conceder nuevo juicio, según sea el caso. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a las págs. 568-571 (2000); *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, a la pág. 292 (1975). Específicamente el mencionado precepto legal autoriza a cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia a presentar una moción a tenor con su derecho

a ser puesto en libertad, debido a que: (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos; o (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o (c) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*.

De otra parte, como norma general, la ley aplicable a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, a la pág. 684 (2005); *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, a la pág. 301 (1992). La excepción a esta regla es el principio de favorabilidad consagrado en el Art. 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, el cual establece lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a). Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b). Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c). Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

En esencia, el principio de favorabilidad establece que cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por

una ley posterior, siempre que ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la supuesta comisión de los hechos. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, a la pág. 673 (2012); *Pueblo v. González, supra*, a la pág. 685. Dicho de otra manera, este principio “ordena la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables, lo que, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado”. *Pueblo v. González, supra*, a la pág. 685.

Ahora bien, es preciso indicar que el referido principio no es absoluto, ya que al carecer de rango constitucional está dentro de la prerrogativa total del legislador. *Pueblo v. González, supra*, a la pág. 686. Así, mediante la incorporación de las cláusulas de reserva en los códigos penales se ha advertido la intención del legislador de imponer limitaciones al principio de favorabilidad. *Pueblo v. González, supra*, a las págs. 698-699; D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 7ma ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102.

Cónsono con lo anterior, el legislador incluyó en el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412, una cláusula de reserva, la cual dispone lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Solo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

(Énfasis nuestro).

De conformidad, el principio de favorabilidad incluido en el Art. 4 del Código Penal de 2012, “aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de la aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona”. (Énfasis suplido).

Pueblo v. Torres Cruz, supra, a la pág. 60, citando a D. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 102.

-B-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-III-

En el presente caso, por hechos ocurridos en noviembre de 2016, el Sr. González Galloza hizo alegación de culpabilidad por infracción al Art. 182 del Código Penal de 2012 en su grado de tentativa con atenuantes, ello en virtud de un pre-acuerdo alcanzado con el Ministerio Público. Luego del TPI haber aceptado la alegación de culpabilidad del peticionario, enmendó la acusación conforme a lo solicitado y dictó Sentencia en el caso A BD2016G0156, condenando al peticionario a una pena de trece meses y medio (13½) de cárcel.

El Art. 182 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014, dispone en relación a la pena de reclusión por el delito de apropiación ilegal agravada, en su parte pertinente, que:

.

*Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares, será sancionada **con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.** [...]*

.

(Énfasis nuestro).

Por su parte, el Art. 67 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014, en cuanto a la imposición de la pena cuando existan circunstancias atenuantes o agravantes estatuye, en su parte pertinente, que:

.

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada sección de este Código.

[...] *el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en las secs. 5098 y 5099 de este título. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; **de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.***

(Énfasis nuestro).

Asimismo, el Art. 36 del Código Penal de 2012, según enmendado, en su parte pertinente, dispone lo siguiente:

Toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa. [...]

(Énfasis nuestro).

Como podemos observar, la pena fija por el Art. 182 del Código Penal de 2012 en la modalidad cuyo valor del bien o bienes apropiados ilegalmente oscila entre quinientos dólares (\$500.00) y mil dólares (\$1,000.00), **es de 3 años (36 meses) de reclusión.** Al aplicar el Art. 67 del Código Penal de 2012, el 25% de dicha pena equivale a 0.75 años (9 meses), por tanto, la pena con agravantes será de hasta un máximo de 3 años y 9 meses (45 meses); **y con atenuantes, de hasta un mínimo de 2 años y 3 meses (27 meses).**

Al aplicarle a ese cómputo el Art. 36 del Código Penal de 2012, la pena en su grado de tentativa sería de **trece meses y medio (13½) de cárcel.** Por lo tanto, la pena de trece meses y medio (13½) de reclusión que el TPI le impuso al peticionario por el Art. 182 del Código Penal de 2012 en su grado de tentativa con atenuantes es correcta en Derecho. En consecuencia, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Herminio González Galloza. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones